DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante, **NN**; y

CONSIDERANDO:
Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 11/09/2025, la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**), dependiente de la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso la verificación de las obligaciones fiscales del IVA General de los periodos fiscales 06/2023 a 12/2024 y 04/2025; IRE General de los ejercicios fiscales 2023 y 2024, respecto a las compras, costos y gastos vinculados a los supuestos proveedores: XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, XX con RUC 00, para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes originales o las copias autenticadas que respaldan las compras efectuadas a los referidos proveedores; los Libros IVA Compras, Diario, Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas por el contribuyente en su totalidad.

Como antecedente, se tiene el Informe DPO DGGC N° 08/2025, derivado de la Operación Bloqueo (Informe DGIF N° 08/2024), en el cual las investigaciones revelaron el uso de facturas falsas o clonadas provenientes de proveedores irregulares, varios de los cuales negaron las operaciones atribuidas o presentaban coincidencias en correos electrónicos registrados en el RUC. El cruce de datos entre las DDJJ del IVA y las DDJJII mostró inconsistencias significativas. En entrevistas realizadas, distintos proveedores mencionaron a XX (RUC 00), previamente vinculado al esquema denominado MEGA 10, remitido al Ministerio Público en el año 2018. Como consecuencia de estas diligencias, algunos proveedores solicitaron la cancelación de sus RUC y presentaron denuncias ante el Ministerio Público, lo que derivó en la Causa Penal N° 68/2025 "Gedeón Fernando Gody Gamarra s/ Evasión de Impuestos y otros".

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, se verificó un esquema de utilización de facturas de presunto contenido falso y/o clonadas, en el cual participaron proveedores irregulares que negaron operaciones atribuidas o presentaron inconsistencias en sus registros, **NN** utilizaba créditos fiscales provenientes de operaciones con proveedores inexistentes, quienes negaron actividad comercial.

La fiscalización constató que **NN** utilizó facturas apócrifas, correspondientes a los proveedores cuestionados, utilizando como crédito fiscal, costos y gastos, registrados en las declaraciones juradas determinativas del IVA GENERAL e IRE GENERAL, algunos contribuyentes que fueron inscriptos en el RUC bajo engaños o mediante terceros (XX, XX, XX, XX), quienes manifestaron no haber tenido acceso al SGTM, no poseer activos ni talonarios, y desconocer las facturas y clientes registrados. En todos ellos aparece la figura de intermediarios como XX o XX, que gestionaron las inscripciones sin que los contribuyentes realizaran actividad comercial alguna. Sus RUC se hallan bloqueados o suspendidos, otro grupo se inscribieron voluntariamente, pero cesaron actividad o niegan operaciones registradas (XX, XX, XX, XX). Algunos iniciaron pequeños negocios (lencería, veterinaria) que dejaron de funcionar, otros son funcionarios públicos sin actividad comercial, y en un caso el contribuyente no pudo ser localizado. Todos coinciden en negar facturación, clientes y montos consignados, carecen de activos y empleados, y sus RUC igualmente se encuentran bloqueados o suspendidos.

Esto refuerza la inexistencia de actividad económica real, obteniendo, por tanto, un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos utilizados en la liquidación de los impuestos mencionados que totalizan un monto imponible de G. 1.959.610.005; en consecuencia, corresponde la impugnación de las facturas de compras cuestionadas ya que utilizó como Crédito Fiscal en la liquidación del IVA y como costos y gastos, para la liquidación del IRE General. El análisis concluyó que **NN** incurrió en defraudación fiscal al registrar comprobantes que no cumplen con la normativa vigente, generando ajustes en el IVA e IRE. En consecuencia, recomendaron la impugnación de dichas facturas y la corrección de las obligaciones tributarias, conforme al Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (TA), en adelante la Ley, todo ello, en infracción a los Arts. 8, 14, 22, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019; y el Art. 207 de la Ley.

Ante estas circunstancias, los Auditores de la **GGII** consideraron que **NN** ha obtenido un beneficio indebido al incluir y respaldar sus registros, declaraciones juradas con facturas de contenido falso, irregularidad que no da al mismo el derecho al crédito fiscal y a las deducciones, en ese contexto, calificaron su conducta de conformidad con lo previsto en el Art. 172, 173 y 174 de la Ley por suministrar datos falsos y hacer valer ante la Administración Tributaria (**AT**), formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, por lo cual sugirieron la aplicación de una

multa de uno (1) a tres (3) veces sobre el monto del tributo defraudado o pretendido defraudar conforme el Art. 175 de la Ley, a establecerse a las resultas del Sumario Administrativo, de acuerdo con el siguiente detalle:

IMPUESTO	PERIODO / EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	288.995.867	28.899.587	SERÁ GRADUADA A LAS RESULTAS DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 225 DE LA LEY
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	645.317.910	64.531.791	
521 - AJUSTE IVA	jun-23	27.272.728	2.727.273	
521 - AJUSTE IVA	jul-23	29.991.454	2.999.145	
521 - AJUSTE IVA	ago-23	85.259.455	8.525.946	
521 - AJUSTE IVA	sept-23	53.210.513	5.321.051	
521 - AJUSTE IVA	nov-23	93.261.717	9.326.172	
521 - AJUSTE IVA	feb-24	136.363.637	13.636.364	
521 - AJUSTE IVA	abr-24	90.909.090	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	may-24	45.454.546	4.545.455	
521 - AJUSTE IVA	jun-24	45.454.546	4.545.455	
521 - AJUSTE IVA	ago-24	80.876.037	8.087.604	
521 - AJUSTE IVA	oct-24	155.350.963	15.535.096	
521 - AJUSTE IVA	nov-24	90.909.091	9.090.909	
521 - AJUSTE IVA	abr-25	90.982.451	9.098.245	
TOTAL		**1.959.610.005**	**195.961.002**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**), mediante Resolución de Instrucción de Sumario N° 00, notificada en fecha 24/04/2026, instruyó Sumario Administrativo al contribuyente **NN**, conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la Determinación Tributaria y la Aplicación de Sanciones, y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

NN no presentó escrito de descargo. Mediante la Resolución N° 00 del 12/05/2026, se dispuso la apertura del Periodo Probatorio. Posteriormente, a través del Form. 00 el contribuyente presentó sus descargos, motivo por el cual el **DS1** concedió Medidas para Mejor Proveer por Resolución N° 00 del 11/06/2026, en la misma se concedieron las testificales solicitadas en el escrito de descargo; para ello, el **DS1** libró los respectivos oficios y, posteriormente, los puso a disposición del sumariado a fin de su diligenciamiento, dentro del plazo de los siguientes tres días hábiles. Cabe hacer mención en este punto que **NN**, no retiró ni diligenció los oficios solicitados para la producción de pruebas. Pese a encontrarse en plazo y haber sido debidamente notificado, el contribuyente omitió cumplir con la carga procesal correspondiente, conducta que constituye negligencia exclusiva del interesado y activa el principio de preclusión procesal, en consecuencia, se resolvió tener por decaído su derecho a producir las pruebas ofrecidas y continuar el trámite del sumario conforme a derecho

Concluido dicho periodo, por Resolución N° 00 del 01/07/2026 se ordenó su cierre y se abrió la etapa de alegatos, en la cual el contribuyente presentó manifestaciones mediante la presentación N° 00 del 06/07/2026. Finalmente, el **DS1** dictó la Providencia de Autos para Resolver N° 00 del 16/07/2026.

NN en su descargo, recusó al Juez Sumariante, manifestó que el proceso de fiscalización puntual presenta irregularidades sustanciales tanto en el tiempo como en la forma, como el Acta Final y el Informe Final de Auditoría se emitieron fuera del plazo de 45 días hábiles previsto por la Ley 2421, lo que configura la caducidad del procedimiento. Por otro lado, impugno la RG DNIT N° 02/2024, manifestó que las investigaciones se realizaron antes de la notificación formal de la fiscalización, sin participación ni aviso al contribuyente, vulnerando derechos fundamentales como el debido proceso, la defensa en juicio y la presunción de inocencia, consagrados en los Arts. 16 y 17 de la Constitución Nacional y en el Art. 20 de la Ley N° 6715. Por ello, se solicita la exclusión de las pruebas testificales, realizadas por la **GGII**.

Además, sostuvo que el Acta Final carece de validez como instrumento público, pues fue firmada por testigos inhábiles y se basó en diligencias realizadas sin participación del contribuyente, la omisión del criterio de rentabilidad financiera. Por otro lado, solicitó declarar la nulidad integral del Acta Final y del Informe Final, excluir las pruebas obtenidas irregularmente y garantizar el respeto a los principios de inocencia, igualdad y debido proceso, a su vez, manifestó que existe una indeterminación del acto cabeza del proceso y una errónea identificación en la apertura del periodo probatorio.

En cuanto a los argumentos esgrimidos por **NN**, en primer lugar, cabe referirnos que, planteó una Recusación sin expresión de causa contra el sumariante designado, cuya pertinencia corresponde analizar y resolver en esta instancia, según lo dispone el Art. 32 de la RG DNIT N° 02/2024.

En ese orden de cosas, independientemente a que la figura de la recusación no se encuentra prevista ni en los Arts. 212 y 225 de la Ley, ni en la RG DNIT N° 02/2024, es oportuno señalar que la recusación sin expresión de causa interpuesta contra el juez instructor, el **DS1** recomendó rechazarla

por improcedente, atendiendo a que dicha figura se encuentra prevista exclusivamente para los juicios ordinarios y procede únicamente respecto de los jueces de primera instancia, de los tribunales de apelación y de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo dispone el Art. 24 del Código Procesal Civil Paraguayo.

Al respecto, sostuvo el **DS1** que los trabajos de fiscalización se realizaron conforme al marco legal vigente y respetaron rigurosamente los plazos establecidos en las Ley y las reglamentaciones (Art. 31 de la Ley y RG N° 04/2008 modificada por la RG N° 25/2014), por lo que no operó caducidad alguna.

En ese sentido, explicó que los pedidos de informaciones y documentaciones que efectuó la **AT** por medio de las notas de requerimientos forman parte de las diligencias que realiza en ejercicio de su función fiscalizadora, para controlar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, acorde con las facultades dispuestas por el Art. 189 de la Ley, las que a su vez sirven de base para iniciar procesos puntuales, tal como aconteció en este caso; por lo que el informe resultante queda reducido al ámbito administrativo por tratarse de un control interno, y el tiempo en que aquellas fueron remitidas no pueden tomarse como inicio de los controles específicos realizados al contribuyente.

El referido control interno, arrojó supuestas inconsistencias en las compras declaradas por **NN** de los proveedores investigados, por lo que ante las sospechas de irregularidades en sus documentaciones, se procedió a la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual al contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el Inc. b) del Art. 31 de la Ley N° 2421/2004 que dice: *"Las tareas de fiscalización a los contribuyentes se realizarán…Las puntuales….respecto a contribuyentes…sobre los que exista sospecha de irregularidades detectadas por la auditoría interna, controles cruzados, u otros sistemas o forma de análisis de las informaciones…en base a hechos objetivos"*.

En congruencia con la postura sostenida por la **GGII**, la Corte Suprema de Justicia a través del Acuerdo y Sentencia N° 1221/2021 en el juicio caratulado: *"DUBLIN SA c/RESOLUCIÓN N° 56 DE FECHA 16/06/2017 DE LA SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE TRIBUTACIÓN (SET)"*, sostuvo *"que el requerimiento de documentaciones efectuado por la Administración Tributaria mediante la Nota DGGC N° 169 de fecha 08 de febrero de 2016 no puede ser asimilado al inicio de una Fiscalización Puntual, pues en virtud de la Resolución General N° 25/14 este último procedimiento tiene su inicio mediante Orden de Fiscalización…"*(Sic).

Respecto a la inhabilidad de los testigos que suscribieron el Acta Final, el **DS1** acotó que la suscripción del citado documento por las personas que suscribieron como testigos tenían por objeto, por un lado, dejar constancia de la incomparecencia de algún apoderado del contribuyente fiscalizado en la firma del Acta Final, situación que en nada afecta su contenido; ya que el documento hace plena fe de la actuación realizada, mientras no se pruebe su falsedad o inexactitud; y por el otro, constituye causal de interrupción del plazo de la prescripción (Num 2 del Art. 212 y Num 1 del Art. 165 de la Ley). Demás está mencionar que el Acta Final no es un acto administrativo, porque no causa estado, salvo aceptación expresa del contribuyente, conforme lo estipula el Num. 6) del Art. 212 de la Ley.

Respecto al incumplimiento del plazo, el **DS1** señaló que el Art. 31 de la Ley N° 2421/2004, reglamentado por el Art. 20 de la RG N° 25/2014 establece claramente que las Fiscalizaciones Puntuales se llevarán a cabo en un plazo máximo de (45) días que podrán ampliarse por un periodo igual, plazo que será computado desde el día siguiente hábil de la fecha de notificación de la Orden de Fiscalización hasta la suscripción del Acta Final.

En este caso, la Orden de Fiscalización N° 00 fue notificada el 11/09/2025. Hasta la firma del Acta Final el 14/11/2025 transcurrieron **45 días hábiles**, descontando el feriado del 29/09/2025, fecha en que se conmemora la Batalla de Boquerón, de esta manera, queda demostrado que el procedimiento administrativo se desarrolló dentro del plazo legal establecido, ajustándose estrictamente a la normativa vigente.

Sobre la validez de la Resolución General DNIT N° 02/2024, la misma constituye un instrumento normativo plenamente válido porque se dicta en ejercicio de la potestad conferida por el Art. 186 de la Ley, reglamentando los procedimientos de Sumario Administrativo y Recursos de Reconsideración previstos en los Arts. 212 y 225 de la misma. Su contenido se ajusta al marco legal vigente que reconoce la validez de los documentos electrónicos y las notificaciones digitales: primero la Ley N° 4017/2010, luego la Ley N° 6822/2021, que reafirma la eficacia jurídica de los documentos electrónicos, y la Ley N° 6715/2021, que incorpora el expediente electrónico y las notificaciones por medios digitales. En ese contexto, la RG DNIT N° 02/2024 dispone que el sumario se tramite íntegramente en el Sistema Marangatu, con notificaciones a través del Buzón Marandu y correo electrónico, garantizando que los contribuyentes reciban comunicación efectiva y puedan ejercer su defensa. Por tanto, la resolución se encuentra debidamente fundada en la normativa nacional y asegura seguridad jurídica, eficacia administrativa y respeto al debido proceso.

En cuanto a la pretendida aplicación de un porcentaje de rentabilidad sobre los montos denunciados, si bien tal facultad está prevista en el Artículo 211 de la Ley, numerales 2) y 3), en el estado de la presente causa no existe mérito alguno para proceder en la forma indicada.

Luego, habiéndose refutado los argumentos expuestos, el **DS1** confirmó que las operaciones consignadas entre los supuestos proveedores y **NN** carecen de existencia real.

Respecto a las entrevistas realizadas a proveedores, la **GGII** llevó adelante una investigación exhaustiva y documentada, ajustada a derecho y dentro de sus facultades legales. **NN** tuvo participación activa en el Sumario Administrativo —instancia constitucional destinada a que el sumariado ofrezca pruebas, impugne las existentes y ejerza su defensa de manera amplia— **NN** participó de forma constante, aunque no logró desvirtuar los hallazgos de la fiscalización.

Sobre la alegación de nulidades procesales, la supuesta contradicción entre informes finales y la errónea identificación en la apertura a prueba obedecen únicamente a un error material involuntario, sin incidencia real en el fondo del procedimiento. En efecto, con la Resolución de Instrucción de Sumario fue remitido el Informe Final correcto, sobre el cual no existe duda alguna respecto a los hechos imputados, períodos observados y normas aplicables. Asimismo, **NN** ejerció plenamente su derecho a la defensa, presentando descargos y participando en las etapas procesales correspondientes, lo que demuestra que no se produjo afectación alguna a sus garantías constitucionales ni al debido proceso. En consecuencia, el error señalado no invalida el procedimiento ni genera nulidad, pues no impidió el conocimiento ni la contradicción de las actuaciones administrativas.

En efecto, la **GGII** realizó un análisis integral que comprendió la revisión documental, el cotejo de datos en el Sistema Marangatu y entrevistas con los supuestos proveedores. Estas diligencias permitieron concluir que las operaciones declaradas por NN nunca se materializaron, confirmándose la irregularidad con pruebas concretas. Además, todas las actuaciones se encuentran amparadas en el Art. 189 de la Ley, que otorga a la Administración Tributaria amplias facultades de verificación y control. Por ello, las entrevistas y verificaciones realizadas constituyen actos legítimos de fiscalización y no diligencias arbitrarias. La negación expresa de los proveedores respecto a la emisión de facturas constituye evidencia suficiente para sostener la infracción.

El **DS1** confirmó la existencia de un esquema basado en la utilización de facturas con presunto contenido falso y/o duplicado, en el que intervinieron proveedores irregulares que negaron las operaciones atribuidas o evidenciaron inconsistencias en sus registros. **NN** empleaba créditos fiscales derivados de transacciones con proveedores inexistentes, algunos fueron inscriptos en el RUC bajo engaños por terceros como XX o XX (XX, XX, XX, XX), sin actividad comercial ni acceso al **SGTM**. Otros se inscribieron voluntariamente, pero cesaron actividad o niegan operaciones (XX, XX, XX, XX), incluyendo pequeños negocios ya cerrados y funcionarios públicos. En todos los casos, los RUC se encuentran bloqueados o suspendidos, sin activos, empleados ni facturación reconocida.

La conjunción de todos los elementos reseñados permitió confirmar la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

Por todo lo expuesto, el **DS1** concluyó que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente y los supuestos proveedores no se materializaron y deben ser impugnadas en infracción a los Arts. 8, 14, 22, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, con el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019; y el Art. 207 de la Ley.

A ese respecto, acotó que las referidas irregularidades no fueron desvirtuadas por **NN** durante el Sumario, no se presentaron documentos que respalden las compras ni registros válidos en el sistema Hechauka, en consecuencia, el **DS1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes de contenido falso para reducir indebidamente su carga tributaria.

Por consiguiente, corresponde hacer lugar a la denuncia efectuada por los auditores según Informe Final de Auditoría N° 00, y por ende al ajuste fiscal en concepto de IVA General e IRE General.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado porque registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos, costos y gastos consignados en las declaraciones juradas del IVA General e IRE General, y que el mismo obtuvo un beneficio indebido al lograr de esta manera reducir el monto de la base imponible y por ende el impuesto correspondiente. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos según el Art. 173 de la Ley e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados - Art. 174 de Ley- pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó las circunstancias agravantes establecidas en los Nums. 1), 2), 3), 5) y 6) del Art. 175 de la Ley, y consideró la reiteración y continuidad ya que el hecho afectó varios periodos y ejercicios fiscales, el grado de cultura del infractor y la posibilidad de

asesoramiento a su alcance, considerando que está afectado a la obligación del IRE General y Estados Financieros, la base imponible denunciada que asciende a la suma de G 1.959.610.005 por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**, por último, la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos, ya que en la fiscalización puntual, no presentó documentación alguna, consecuentemente, por todas estas circunstancias aplicó una multa equivalente al 300% del monto del tributo defraudado y sobre los créditos fiscales indebidamente declarados.

Finalmente, el **DS1** recordó la recordó la vigencia del Decreto N° 5154/2025 *"Por el cual se establece un régimen excepcional y transitorio de regularización de determinadas deudas impositivas"*, en cuyo Art. 1°, Inc. c), y Art. 3°, segundo párrafo, se establece expresamente que para las obligaciones tributarias con vencimiento hasta el 31/12/2023, la tasa en concepto de recargo o interés mensual prevista en el Art. 171 de la Ley queda reducida al cero por ciento y que se aplicará la sanción mínima prevista para la calificación de defraudación, en caso de conformidad o allanamiento expreso por parte del contribuyente, en los procesos de fiscalización, sumarios administrativos y recursos de reconsideración en curso.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2023	28.899.587	86.698.761	115.598.348
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2024	64.531.791	193.595.373	258.127.164
521 - AJUSTE IVA	06/2023	2.727.273	8.181.819	10.909.092
521 - AJUSTE IVA	07/2023	2.999.145	8.997.435	11.996.580
521 - AJUSTE IVA	08/2023	8.525.946	25.577.838	34.103.784
521 - AJUSTE IVA	09/2023	5.321.051	15.963.153	21.284.204
521 - AJUSTE IVA	11/2023	9.326.172	27.978.516	37.304.688
521 - AJUSTE IVA	02/2024	13.636.364	40.909.092	54.545.456
521 - AJUSTE IVA	04/2023	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	05/2024	4.545.455	13.636.365	18.181.820
521 - AJUSTE IVA	06/2024	4.545.455	13.636.365	18.181.820
521 - AJUSTE IVA	08/2024	8.087.604	24.262.812	32.350.416
521 - AJUSTE IVA	10/2023	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	11/2024	9.090.909	27.272.727	36.363.636
521 - AJUSTE IVA	04/2025	9.098.245	27.294.735	36.392.980
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	04/2024	9.090.909	27.272.727	36.363.636
521 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IVA	10/2024	15.535.096	46.605.288	62.140.384
Totales		**195.961.002**	**587.883.006**	**783.844.008**

**Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley, y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa de 300% sobre el IVA General y el IRE General.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que en el plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ABG. EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS